

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Le correspondió a este Despacho conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada de fecha Agosto 23 de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, el cual fue admitido en proveído del 27 de abril de 2021.-

Dentro del término para ello, la parte demandada, presenta memorial, señalando que el Juez A-quo omitió pronunciarse acerca de la solicitud de señalar un término de acuerdo al artículo 227 del C.G.P. para aportar dictamen pericial relacionado con la excepción de mérito de Compensación.-

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la suscrita Magistrada Sustanciadora que la sentencia impugnada ha de revocarse, decisión que corresponde proferir a la Magistrada Sustanciadora, por lo que se procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha Agosto 23 de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.-

ANTECEDENTES

Al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, le correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA presentada por ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A. contra OINSAMED S.A.S – CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL.-

Por auto de fecha Noviembre 2 de 2017, se profiere mandamiento de pago, y una vez notificado el demandado, interpone recurso de reposición, el cual es resuelto en auto del 19 de febrero de 2018, revocando el mandamiento de pago.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpone recurso de reposición y la parte demandante recurso de apelación, los cuales fueron resueltos en marzo 20 de 2018, revocando el numeral 3º del auto de fecha febrero 19 de 2018, y en su lugar condena en costas a la parte actora y lo adiciona condenando en perjuicios a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares y concede el recurso de apelación, el cual fue resuelto en mayo 10 de 2018, revocando el auto de fecha 19 de febrero de 2018 y en su lugar se dispuso no reponer el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 2 de 2017.-

Así mismo, la parte demandada presenta excepciones de mérito, de las cuales se le dio traslado a la parte demandante, por auto del 27 de noviembre de 2018.-

Por no haber pruebas que practicar, el Juez A-quo procede a proferir sentencia anticipada de acuerdo al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. el 23 de agosto de 2019.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juez A-quo, procede a dictar sentencia anticipada, al considerar que en cualquier estado del proceso el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no haya pruebas por practicar, con base en el artículo 278 del C.G.P.-

El artículo 278 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.-*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los eventos en los cuales en cualquier estado del proceso se debe dictar sentencia anticipada, y en el caso que nos ocupa, el Juez A-quo dicta sentencia anticipada, por el evento dos, de no haber pruebas que practicar.-

Cuando la norma anterior nos señala como uno de los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada el no haber pruebas que practicar, se está refiriendo a los casos, en los cuales de acuerdo a la demanda y su contestación, las pruebas traídas al proceso son documentales, no existe la necesidad del decreto de prueba alguna, por cuanto las documentales son suficientes para emitir el fallo correspondiente.-

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 17 de Julio de 2018, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, 'en cualquier estado del proceso', entre otros eventos, 'cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)', siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, como se verá enseguida.

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado 'cuando no hubiere pruebas que practicar' lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, **donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de practica de pruebas.***

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis."- (Se resalta).-

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, ese evento no se presenta, por cuanto revisada la actuación se tiene que en el memorial de excepciones de mérito, la parte demandada alega entre otras, la excepción de mérito de Compensación, señalando que la sociedad demandante ha irrogado perjuicios a la sociedad demandada derivados del incumplimiento de los términos contractuales.-

Así mismo, en el acápite de pruebas, solicita:

"3ª. Como quiera que el término previsto para aportar el dictamen relacionado con la excepción de Compensación es insuficiente, soportado en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito concederme un término para aportarlo."-.

El artículo 227 del C.G.P. dispone:

"Art. 227.- La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."-.

Por lo que no procede proferir sentencia anticipada, al no presentarse el evento señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. por cuanto la parte demandada pretende hacer valer un dictamen pericial en relación con la excepción de mérito alegada de Compensación, para lo cual el Juez A-quo, debe darle aplicación al artículo 227 del C.G.P., razones suficientes para revocar el proveído impugnado y en su lugar el Juez A-quo debe proseguir el curso normal del proceso.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de fecha Agosto 23 de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se ordena al Juez A-quo, prosiga con el curso normal del proceso.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dd3dc6b8ed4b5aa7a605b114e744acce124591a880957008ae113d
b02b915d3**

Documento generado en 28/05/2021 11:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>